

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente; b) Incapacidades; c) Enfermedades profesionales; d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*. a) Concepto de trabajador; b) Despido.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El productor recurrente, picador de minas de primera clase, fué declarado afecto de una silicosis de segundo grado, en sentencia de la Magistratura de Trabajo de 29 de mayo de 1956, asignándole una pensión del 55 por 100 de su salario, que percibió hasta que en 1.º de octubre de 1959, y a consecuencia de la revisión efectuada por la Sección de Silicosis de la Caja Nacional, se le declaró útil y normal, y se suspendió el pago de dicha renta, cuya resolución fué confirmada en la vía administrativa. Formulada demanda por el mismo ante la Magistratura de Trabajo con fecha 2 de junio de 1960, le declaró afecto de silicosis en primer grado. Las pericias ahora presentadas, que no reconocen la silicosis o la estiman de primer grado, no pueden aceptarse en modo alguno como indiscutibles y decisivas para privar al productor de la indemnización que percibió como silicótico durante varios años, ya que, además de ser un concepto generalmente admitido que la enfermedad silicótica produce lesiones pulmonares definitivas, incurables y fatalmente progresivas, sin que exista en la actualidad ningún recurso terapéutico que la modifique en sentido favorable, es manifiesto que, apreciada terminantemente por un especialista tisiólogo la enfermedad actual, y no habiéndose demostrado que la declaración de la misma en 1956 por la Magistratura de Trabajo y el consiguiente abono de la pensión obedecieran a diagnósticos erróneos, no cabe afirmar lógicamente la desaparición total de un padecimiento de tal naturaleza evolutiva y ascendente, por lo que ha de estimarse equivocadamente la apreciación de las pruebas realizadas por el Magistrado sentenciador y bastante para determinar la casación. (Sentencia de 6 de junio de 1961.)

Las consecuencias jurídicas tenidas en cuenta por el sentenciador de instancia para formar su criterio y aplicar al caso contemplado por tratarse de una incapacidad parcial y permanente —el apartado a) del art. 37 de todo rigor legal—, ya que se trata,

indudablemente, de la disminución funcional del pie derecho, la residual que padece el recurrente, obrero agrícola eventual, que resultó accidentado el 1.º de febrero de 1957, sin que en manera alguna pueda ser encajada la secuela de dicha lesión —como se pretendía en la demanda y vuelve a ser reiterada en el recurso— en el apartado d) del art. 38 del Reglamento de accidentes de 22 de junio de 1956, porque realmente no existió pérdida de tal extremidad inferior, puesto que no hubo amputación, y por ello, es improcedente el único motivo formulado al amparo del núm. 1 del art. 164 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958. (Sentencia de 4 de julio de 1961.)

Las anomalías residuales que presenta en la actualidad el obrero accidentado en la articulación falanjo-falángicas primera y segunda del dedo medio de la mano izquierda, no le impide el desarrollo de su ejercicio profesional como especialista de la industria siderometalúrgica en condiciones de normalidad al quedarle como únicas secuelas de dicho accidente cicatrices en segunda y tercera falange del tercer dedo de dicha mano, siendo normal la movilidad de la articulación metacarpofalángica del citado dedo, normal la movilidad, alcanzando la de la primera articulación meta-interfalángica 180-145º, y quedando la segunda articulación falángica todas del mismo dedo en 180º. (Sentencia de 29 de septiembre de 1961.)

El carácter reumático de la lesión productora de la incapacidad parcial permanente que padece la demandante, ya declarado en la sentencia de la misma Magistratura de fecha 17 de octubre de 1958, traída al juicio como elemento de prueba, declaración jurisdiccional, ésta que al no haber sido recurrida en su momento oportuno en firme, vincula al juzgador y a las partes, pues que si el origen de la tenosinovitis que sufrió la actora en el antebrazo derecho y artritis traumática de la muñeca correspondiente, fué el trabajo que realizaba al servicio de la empresa demandada y que al reanudarlo, después de una supuesta curación, se reprodujo en el tercio inferior del antebrazo derecho, aparece evidente el nexo de causalidad que aprecia el Magistrado a quo en su sentencia. (Sentencia de 2 de octubre de 1961.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

El accidente sobrevino cuando el trabajador siguiendo, junto con otros muchos trabajadores de la propia empresa, como venían haciéndolo habitualmente, una vía pecuaria que, aunque en deficiente estado, acorta 495 metros la distancia con relación a la carretera general y carretera de San Fernando, camino en buenas condiciones, y por el que percibía el correspondiente plus de distancia, y utilizando, como normalmente lo hacía, como vehículo de transporte una bicicleta, tuvo la desgracia de ser arrollado por un tren en el paso a nivel de dicha cañada o vía pecuaria, lo que le produjo su fallecimiento. El interfecto se dirigía, desde el lugar en que trabajaba a su domicilio, por el camino ordinariamente utilizado por la mayor parte de sus compañeros de trabajo, por lo que debe ser estimado como accidente de trabajo "in itinere", lo que equivale a declarar que no fué debido a imprudencia. (Sentencia de 2 de octubre de 1961.)

El productor, al circular por el camino público sin respetar las reglas del tráfico, incurrió en imprudencia extraprofesional y, por lo tanto, el accidente no puede estimarse

indemnizable por eximir tal imprudencia de responsabilidad a la empresa, según lo establecido en los arts. 6 y 3, respectivamente, de Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo. Evidentemente la relación o nexo causal entre el trabajo a que el siniestrado se dedicaba y el accidente sufrido cuando se dirigía en bicicleta al centro donde prestaba sus servicios, sin que el haber infringido las normas del Código de circulación, al no respetar la preferencia de paso del autobús que le alcanzó sea por sí sólo suficiente para justificar la existencia de una imprudencia extraprofesional que exonere al patrono de responsabilidad indemnizatoria privando a los derechohabientes del accidentado de la debida reparación económica, contradiciendo el principio tuitivo que informa la legislación laboral como reiteradamente tiene declarado este Tribunal. (Sentencia de 3 de octubre de 1961.)

Al ocurrir el siniestro el día 23 de julio de 1960, la cancilla que debe impedir el tránsito por la vía férrea al pasar los trenes, estaba abierta, y aquél era el único camino practicable para ir al trabajo, en la forma y manera que siempre lo había efectuado el fallecido productor, quien no pudo advertir la proximidad del convoy, dada la curva en trinchera por donde el ferrocarril circula en dicho lugar, haciéndolo, además, con el regulador del vapor de la locomotora cerrado al bajar la pendiente que existe en aquel tramo de vía; todo lo cual, lejos de evidenciar la errónea interpretación de los preceptos aludidos, patentiza el criterio acertado del sentenciador de instancia, poniendo de relieve que no puede ser apreciado en el caso contemplado la imprudencia extraprofesional que pretende la parte recurrente, y de ello, lógicamente, se deduce la improcedencia del recurso. (Sentencia de 20 de octubre de 1961.)

c) INCAPACIDADES

Apreciada en el trabajador recurrente la existencia de una fractura por aplastamiento de la 12.^a vértebra, con un pico o cuña demostrativos de una espondilosis que en este caso es consecuencia de la fractura y que en la situación actual los trabajos violentos, o cuando se cansa le producirán dolor en la espalda, añadiendo que puede subir escaleras, pero de hacerlo tres o cuatro veces le dolerá, y aunque enfrente de esta opinión existen otras de igual clase que consideran subjetivos los dolores que alega y que se halla curado de las secuelas derivadas del accidente laboral que sufrió, sin incapacidad indemnizable, no puede olvidarse que en el dictamen del Servicio de Inspección de la Caja Nacional y a pesar de formular una conclusión adversa se reconoce en dicho productor una espondilosis generalizada de columna, megapofisis transversa de quinta lumbar, dolor en columna lumbar y dorsal y movilidad buena, pero dolorosa, aun cuando las molestias de la espondilosis podrían ser anteriores al accidente si nunca estuvo dado de baja el obrero por dolores de cintura o ciática hay que achacar al trauma un papel desencadenante al romper el equilibrio de una columna tarada, por lo que, así demostrado la realidad de los dolores, y la influencia causal o agravatoria que respecto a los mismos produjera el accidente, es forzoso apreciar que el interesado ha experimentado, en consecuencia, una disminución en su rendimiento laboral que se traduce en la incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 8 de junio de 1961.)

La pérdida de dos falanges del dedo medio y la anulación del flexor del dedo índice con evidente y graves consecuencias en las pinzas digito-pulgar, con la consiguiente

trascendencia en la función esencial del órgano tan importante como la mano derecha, deduciendo de los hechos que se declaran probados que el actor a consecuencia del accidente que sufrió cuando trabajaba por cuenta de la patronal demandada, padece por ahora, y sin perjuicio de su posible readaptación para el trabajo de vagonero a que se dedicaba al resultar accidentado, incapacidad parcial y permanente para su expresada profesión. (Sentencia de 19 de junio de 1961.)

El lesionado presenta inmovilidad de su mano derecha para los movimientos de la articulación radicarpiana, aunque conserve la movilidad para los que conducen a la formación de la presa de puño y pinzas interdigitales y dígito-digitales, si bien con algunas limitaciones en los dedos en determinadas posiciones del antebrazo, por lo que, a pesar de observar que los dedos y sus músculos tienen conservada toda su potencia, ha quedado establecida una disminución de la capacidad laboral del obrero, y como los peritos médicos propuestos por una y otra parte en el acto del juicio estiman de común acuerdo la anquilosis total de la muñeca derecha, tanto en los movimientos de flexión como en los de rotación, aunque con una movilidad expresa en los dedos y fuerza para hacer la presa del puño, y por otra parte es de toda evidencia la importantísima función de la muñeca derecha para realizar toda clase de trabajos y la dificultad que para su ejercicio represente una anquilosis o rigidez completa de la citada articulación en relación con el antebrazo y brazo ha de entenderse forzosamente con arreglo a la sana crítica que el expresado defecto debido al accidente aminora la capacidad laboral del trabajador recurrente para toda clase de trabajos, constituyendo una incapacidad parcial permanente para su profesión habitual. (Sentencia de 23 de septiembre de 1961.)

El accidentado presenta la disminución de la fuerza por cansancio precoz del brazo izquierdo, y si a todo ello se une, como exige el art. 17 del Reglamento de Accidentes de 22 de junio de 1956, que la profesión de picador minero del accidentado es oficio que precisa principalmente la utilización de los miembros superiores para el manejo de herramientas pesadas por encima del hombro. Las secuelas que padece el productor recurrente no fueron apreciadas, como evidentemente constitutivas de una incapacidad parcial permanente, puesto que dejan a éste con una inutilidad que disminuye su capacidad para el normal trabajo a que se dedicaba al ocurrir el siniestro. La determinación de las secuelas es misión de los peritos médicos, pero la declaración de si las consecuencias del accidente limitan la capacidad laboral, es función jurídica privativa y reservada a los Tribunales, como pudo verificarse si las pericias hubieran sido correctamente interpretadas y valoradas. (Sentencia de 28 de septiembre de 1961.)

La sentencia recurrida, opuesta a estimar al productor demandante afecto de una incapacidad permanente para su oficio de ayudante de barrenista por causa del accidente laboral que el mismo sufrió en el ejercicio de su labor, al servicio de la empresa demandada y que le produjo una lesión en la pierna izquierda, la basa el juzgador de instancia en considerar que de la lesión sólo queda una pequeña laxitud de rodilla por la rotura de ligamentos laterales, pues la articulación está bien protegida por el bíceps y el ligamento ilio-tibial que fué reforzado por la intervención plástica que se ha efectuado, afirmándose que las lesiones residuales que aquejan al actor no constituyen incapacidad alguna ya que limitan escasamente la capacidad

funcional de la rodilla afectada. La rotura del ligamento lateral externo de la articulación de la rodilla izquierda del actor apreciada en todos los dictámenes, afecta a la suficiencia del miembro, disminuyendo su eficacia; atendida la labor que el productor realizaba, por lo que se ha de estimar que el trabajador y ayudante de barrenista está afecto de una incapacidad parcial y permanente para su oficio. (Sentencia de 28 de septiembre de 1961.)

El trabajador sufrió la enucleación quirúrgica del ojo izquierdo, siendo el ojo derecho anatómica y funcionalmente normal, pero con una visión de nueve décimas, por astigmatismo miópico corregido con un cristal cilíndrico de media dioptría, si bien la redacción literal del apartado e) del art. 38 del Reglamento de Accidentes, induce a confusión al decir que se considerará incapacidad permanente total la pérdida de visión de un ojo, si queda reducida la visión del otro en menos de un 50 por 100, no puede olvidarse para llegar a una interpretación finalista y poner en claro el sentido normativo del precepto que el apartado d) del art. 41 considera incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo la pérdida de visión de un ojo si queda reducida en el 50 por 100 ó más la fuerza visual del otro, pudiendo concluirse, por tanto, que supuesta la pérdida completa de la visión de un ojo, si la del otro subsiste íntegra, estaremos en el caso de incapacidad permanente parcial para el trabajo; si la del otro se conserva en más del 50 por 100, incapacidad permanente total para la profesión habitual, y si la del otro se encuentra disminuida en el 50 por 100 ó más, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, siendo de la segunda clase la del obrero computable a estos efectos. (Sentencia de 15 de junio de 1961.)

Las lesiones residuales quedadas al productor demandante disminuyen su aptitud para el oficio de tornero de primera, tanto por estar limitados los movimientos como por el dolor que ha de producirle el accionar los mandos y llaves del torno, y sobre estos hechos no combatidos en el recurso, se estima procedente la admisión del único motivo articulado al amparo del núm. 1.º del art. 164 del Procedimiento laboral vigente, por violación por no aplicación del art. 38 del Reglamento de accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, porque ya con la simple enumeración de las importantes lesiones residuales que se describen en el hecho del resultado correspondiente de la sentencia de instancia se aprecia la magnitud de las limitaciones que le quedan al actor por consecuencia del accidente por él sufrido y porque la existencia del dolor que sufre el recurrente "... al accionar los mandos y llaves del torno...", no se describen ni en el informe médico ni en el hecho probado, como una simple manifestación subjetiva del lesionado, sino como una realidad objetiva directamente de las secuelas quedadas al demandante; es decir, que la existencia del dolor se declara no por lo que dice el lesionado, sino por lo que se desprende de la contemplación de las lesiones sufridas y secuelas subsistentes, por todo lo que al actor recurrente le queda como consecuencia de las lesiones por él padecidas una incapacidad permanente y total para su oficio habitual de tornero de primera. (Sentencia de 28 de junio de 1961.)

El obrero accidentado trabajaba como albañil con categoría de Oficial de segunda, y por efectos del accidente de autos sufre fractura de fémur mal consolidada con las secuelas postraumáticas que se reconocen, las cuales le obligan a caminar apoyado en dos bastones, y por ello está claramente comprendido en la situación y condiciones que regula el art. 38 y no en lo que señala y requiere el art. 41 del citado Reglamento

JURISPRUDENCIA

—como con error estima el juzgador "a quo"—, puesto que si las residuales que padece, como admite la aseguradora recurrente, le impiden toda actividad en su profesión habitual, es lógico que ello represente, sin duda, incapacidad permanente y total para su oficio, equiparándose su padecimiento según el apartado d) del precepto primeramente citado, a la pérdida de la extremidad inferior derecha, pero, sin embargo, ello no puede interpretarse extensivamente como una incapacidad absoluta, como se consigna indebidamente en el núm. 3.º de la relación fáctica, ya que no le inhabilita por completo para trabajar en toda profesión, arte u oficio de carácter manual y y sedentario. (Sentencia de 3 de julio de 1961.)

d) INDEMNIZACIONES

Estableciendo el primer párrafo del art. 43 del Reglamento de junio de 1956 la incompatibilidad entre las indemnizaciones en metálico por mutilaciones o deformidades y las prestaciones a consecuencia de incapacidades permanentes, y sentado en la declaración fáctica de la resolución combatida, que el productor a consecuencia del accidente que sufrió trabajando como mulero a las órdenes de la empresa, al ser dado de alta en 30 de mayo de 1959, por la disminución que le quedó en los movimientos de elevación y abducción del brazo derecho, se le abonaron por la Compañía de Seguros, en en sustitución patronal, la cantidad de 9.000 pesetas por las lesiones comprendidas en el núm. 54 del baremo, desde el momento que ahora la Magistratura reconoce también al indicado obrero el derecho a percibir una pensión equivalente al 35 por 100 de su salario, que debe satisfacerse desde el citado día de curación, ya que realmente se trata de la misma secuela, que le merma el ejercicio de sus funciones en el oficio habitual aludido, lo que constituye manifiesta incapacidad parcial y permanente según la Magistratura, encontrándose en presencia de dos percepciones de las clases expresadas y procedentes de igual causa; que no autoriza a cobrar el mencionado precepto, debe prevalecer exclusivamente la relativa a la renta vitalicia y ello con los consiguientes efectos de devolución a quien corresponda de la cantidad mencionada que primeramente se satisfizo al interesado. (Sentencia de 24 de mayo de 1961.)

Los días trabajados por el operario demandante fueron doscientos setenta y dos entre laborales y festivos, cuyo número debe actuar como divisor en la operación automática prevenida en el apartado f) de la segunda regla del art. 68 del Reglamento de Accidentes, en el que claramente se habla de "días efectivamente" trabajados, precepto que por ello ha sido infringido por violación, y en cuya virtud procede con base en el art. 164, núm. 1.º del texto refundido de Procedimiento Laboral y rectifican en su consecuencia la cuantía atribuida al salario computable. (Sentencia de 28 de junio de 1961.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

Desde las sentencias de 26 de mayo y 7 de noviembre de 1933, es reiterada la doctrina jurisprudencial a cuyo tenor el contenido del hoy art. 83 de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, en relación con el 1.969 del Código civil, ha de en-

tenderse en el sentido de que si bien el tiempo inicial de la prescripción de acciones emanadas del dicho contrato laboral, es aquél en que válidamente pudieron éstas ejercitarse, y también que si se trata de obligaciones periódicas cual la del pago de salarios, la prescripción se cuenta desde el momento en que el patrono incumple parcial y totalmente tal obligación; alterando con ello este Tribunal Supremo la doctrina antiguamente establecida según la cual el contrato de trabajo se entendía terminado aunque se dejaran de pagar en todo o en parte los salarios, hasta que real y efectivamente se extinguía la relación laboral, con lo que hacía posible extender una reclamación a número de años considerable con evidente agravio de los principios de moral y justicia y contrariando el propio fundamento de la prescripción extintiva que dimana de la necesidad de establecer garantías de fijeza y estabilidad a las relaciones jurídicas contractuales; sin que la subsistencia de fijeza del contrato impida al productor la realización de estos obstativos a la prescripción, pues ya el legislador ha cuidado de garantizar la libertad de acción del mismo frente a las posibles represalias patronales, ni sea opuesto a la teoría de la irrenunciabilidad de derechos del trabajador, ya que no es lo mismo la renuncia "a priori" de derechos "in potencia", cosa prohibida como contraria al orden social y la renuncia a los ya consumados, que son perfectamente renunciables expresa o tácitamente como integrados que están en el patrimonio privado y por ello de la libre disposición de su titular. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 47 de la ley de Contrato de Trabajo y del contenido del art. 1.902 del Código civil, procede estimar en principio la acción ejercitada por el empleado, si bien solamente por lo que se refiere a las mensualidades de que debieron habersele abonado por la empresa patronal —de no tenerle suspendido de empleo y sueldo— durante los tres años anteriores al 5 de julio de 1960, en que inició la presente reclamación judicial, descontándose el importe de los emolumentos que hubiere percibido de otros patronos durante el mismo plazo, y excluido a todos los efectos el tiempo posterior a la fecha de solicitud de la conciliación sindical, lo que será determinado en el trámite de ejecución de sentencia por no existir en la recurrida elementos de hecho suficientes para precisarlo. (Sentencia de 3 de octubre de 1961.)

b) DESPIDO

El productor y enlace sindical, con más de veinte años de servicio en la empresa, el 20 de septiembre de 1960 cogió del cesto de recortes que deja la guillotina un puñado de tiras de papel de tres centímetros de ancho, que sólo sirven para apuntaciones de régimen interior, puesto que son desperdicios, sin que resulte acreditado su número por el escasisimo valor que pudieran tener en el caso de ser vendidos; y estos residuos, lejos de ser ocultados, fueron puestos en el mueble sin cerradura que podía ser libremente fiscalizado, resulta evidente que tal acto no puede ser encajado entre las faltas que gradualmente enumeran y sancionan los arts. 74 y siguientes de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas de 29 de abril de 1950, ya que ni son trabajos particulares durante la jornada laboral y no consisten en hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materias primas, como pretende la empresa actora, ni puede tener la trascendencia que se le atribuye para representar acto desleal o abuso de confianza, como estima el juzgador "a quo". (Sentencia de 10 de mayo de 1961.)

El art. 16 de la Reglamentación de Trabajo para Teatro, Cine y Variedades y su párrafo 2.º puesto en relación con su precedente, se refiere para marcar el plazo de preaviso, que éste se hará con cinco días de antelación, en los espectáculos de circo y variedades, tanto en gira como en plaza fija; es incuestionable que la empresa demandada cumplió con la exigencia reglamentaria y así se reconoce en la declaración probatoria; es decir, que se comunicó por escrito la rescisión del contrato, no sólo a los actores, sino al Sindicato Provincial del Espectáculo dentro del plazo legal, razón por la cual quedaron a partir de los cinco días del preaviso desvinculadas las partes contratantes del compromiso adquirido, por cada una de ellas. Advertidos por escrito, los reclamantes de la decisión de la empresa de dar por rescindido el contrato, las prórrogas quincenales habían cesado a partir de los cinco días siguientes a la denuncia del contrato formulada por el empresario, según se desprende de la convención pactada por las partes, quienes tienen esa facultad a tenor de los términos claros y precisos del contrato. (Sentencia de 6 de octubre de 1961.)

El demandado dejó de asistir al trabajo por espacio de veintiséis días al encontrarse preso en virtud de resolución del Juzgado de Primera Instancia; lo que como acertadamente estima el Magistrado "a quo" constituye la falta reiterada de asistencia al trabajo, que como causa justa de despido señala el segundo de los preceptos, que se suponen vulnerados; sin que obste a tal apreciación el hallarse detenido o preso el productor; por lo que hay que considerar que la referida falta de asistencia fué voluntaria, toda vez que los actos que dieron lugar a la prisión fueron libremente ejecutados por el recurrente y a éste hay que achacar la privación de la libertad que le impidió presentarse a prestar sus servicios según ha declarado constantemente esta Sala, entre otras sentencias, por las de 12 de abril de 1960, y 9 de enero de 1956, doctrina a la que correctamente se ajustó la resolución combatida. (Sentencia de 11 de octubre de 1961.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El actor no supo hasta el 10 de marzo de 1959, en que fué diagnosticado de silicosis, que padecía tal dolencia en tercer grado, ya que desde 1943 venía trabajando en la agricultura y únicamente fué atendido en 1958 por el Seguro corriente de enfermedad, creyendo tenía sólo molestias de otra índole; al ejercitar su actual acción ante la Magistratura con fecha 24 de octubre de 1959, relativa a que se le declare afecto de dicho mal y en aquel grado, y a que se le indemnice de modo pertinente como inhabilitado permanente y absoluto que está para cualquier labor u oficio a partir del 10 de marzo de 1959 no ha prescrito su derecho ni a tenor del art. 62 de la ley de 8 de octubre de 1932, ni tampoco del art. 52 de la vigente de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 23 de mayo de 1961.)

No constándose en el resultando de hechos probados de la sentencia recurrida los que de manera imperativa determina el art. 97 del texto refundido sobre Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, para todos los juicios por despido, y siendo tales

JURISPRUDENCIA

datos absolutamente indispensables para poder dictar segunda sentencia, en el supuesto de que el recurso fuere estimado, sin que sea posible suplir en casación una función que corresponde a la instancia, es procedente acordar de oficio la nulidad de aquella y devolver las actuaciones al inferior para que, subsanada la omisión padecida, vuelva a fallar con absoluta libertad de criterio, en la forma que estime procedente en Derecho. (Sentencia de 4 de octubre de 1961.)

HÉCTOR MARAVALL CASBNOVES